

APORTACIÓN AL ESTUDIO DEL FUERO DEL BAYLÍO (*)

El propio nombre del fuero indica que lo otorgó un Baylío de la Orden del Temple—cuyo nombre desconocemos y en fecha que también se ignora—, no como creación suya, sino para sancionar o autorizar por escrito la observancia de cierta norma de derecho privado en el orden económico matrimonial, dentro de determinado ámbito territorial que estaba sometido a su soberanía.

Pero esto no es todo. Se trata de un uso o costumbre que, desde tiempo inmemorial, venía observándose en un territorio extenso—más adelante, veremos que no era continuo—; bien que sin haber tenido expresión escrita. Y esta sanción soberana fué dada en distintas fechas, para diversos territorios y por autoridades diferentes.

De todo cuanto sabemos acerca de este punto, resulta que la especial norma de derecho económico-matrimonial a que nos referimos era primeramente una remota costumbre (como sucede con todas, sería imposible determinar cronológicamente el comienzo de su observancia), extendida a lo largo y a lo ancho de territorios que ahora pertenecen en parte a Portugal y en España constituyen tres zonas separadas, colindantes dos de ellas con las fronteras de dicho país peninsular.

No obstante la racional imposibilidad de conseguir la indicada determinación cronológica, puede afirmarse con seguridad—te-

(*) Esta y las siguientes páginas constituyen el capítulo III del libro que, con el expresado título, ha publicado el autor a través de la Editorial de la *Revista de Derecho Privado*, de Madrid, cuyo volumen es el número XXXV de la Serie A.—Estudios Jurídicos varios. Su autor, D. Eduardo Cerro, Abogado del Estado, ha tenido la atención de enviarnos este capítulo de tan interesante estudio jurídico que tanto afecta a Extremadura.

niendo en cuenta la organización económica de la familia musulmana, que diremos en el apartado c) del capítulo siguiente—que el nacimiento y observancia de aquélla es muy anterior a la invasión torrencial de las columnas de beréveres y de árabes, cuyo primer acto fué la batalla en las proximidades del río Barbate (el Wadi Lakko de los historiadores árabes), el 19 de julio de 711.

Referida costumbre recibió la sanción escrita de diversas autoridades, en fechas también distintas:

A) *Un fuero local innominado*

La zona más septentrional en España—dijimos—está constituida por los términos municipales de Alburquerque y La Codosera, que nunca formaron parte del territorio a que se extendía la jurisdicción del Baylío establecido en la ciudad de Jerez de los Caballeros (solamente en Mahillo—trabajo que dejé anotado en la diecisiete—he leído que Alburquerque y otras villas cercanas fueron donadas por Fernando III el Santo a la Orden del Temple).

Con respecto a dicha zona, dijeron los Fiscales del Consejo, en el informe repetidamente aludido, que el Alcalde Mayor de Alburquerque afirmaba tenía noticia de que el privilegio o Fuero se observaba en el Reino de Portugal con el título de «Ley de la mietade» y añadieron por su cuenta: «Así es verdad ser generalmente en aquel Reyno el citado Fuero, y se llama de Portugal por los autores, que tratan de él añadiendo que fué concedido a la villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su poblador, yerno de Sancho Segundo, Rey de Portugal, a donde pertenecía entonces dicha villa».

Tales errores fueron recogidos en la Pragmática de Carlos III y han venido repitiéndose—por pereza—posteriormente: En la *Colección de fueros y cartas-pueblas de España* (24), se dice: «Alburquerque, villa de la prov. y part. judic. de Badajoz. Fuero otorgado a esta villa por su fundador Alonso Téllez, yerno de Sancho II, rey de Portugal. Citase en la ley XII, tir. IV, lib. X de la Novis Recopilación». Amalio Marichalar y Cayetano Manrique (25) afirman

(24) Real Academia de la Historia. Madrid, 1852, página 8.

(25) *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, 1861, tomo II, pág. 199.

que Alburquerque «tuvo fuero otorgado por su fundador Alonso Téllez, yerno de Sancho II, rey de Portugal».

Matías Ramón Martínez —en la página 60 de su libro citado en la nota cinco—, refiriéndose a un manuscrito histórico de Jerez y a lo dicho por el Consejo de Castilla, añade que D. Alfonso Téllez de Meneses «tomó y reedificó la famosa plaza de Alburquerque, y concedió a su vecinos (que sin duda eran portugueses venidos con él *al fonsado*, en calidad de vasallos) que pudieran regirse por las leyes entonces vigentes en Portugal, entre las cuales figuraba la ya conocida con el nombre de *ley de miatade* (26).

Lo mismo Florencio Benítez, en el trabajo que ha sido citado en páginas anteriores, nota seis; J. Buylla, en el artículo anotado en la siete; León Galindo de Vera y Rafael de Escosura y Escosura (27); Luis Moutón Ocampo (28), del que volveré a ocuparme con más detenimiento y Juan Mahillo en el artículo citado en la nota diecisiete.

Pascual Madoz (29), refiriéndose a la villa de Alburquerque, escribe: «Según el Padre de Mariana, fue fundada y poblada, en 1188, por Alonso Tello; Mares, en su Fénix Troyana, quiere lo haya sido, en 1220, por Alonso Téllez de Meneses, esposo de doña Teresa Sánchez, hija natural del rey D. Sancho I de Portugal y de D.^a María Páez de Ribera; pero en 1166 había sido ya ganada a los almohades por el rey D. Fernando II de León».

El ilustre polígrafo Joaquín Costa Martínez también se equivocó al afirmar que «Alburquerque es fundación portuguesa» (30), pues en el lugar correspondiente podremos comprobar que la separación de Portugal en estos lugares geográficos se consumó con posterioridad a la fecha de la conquista de aquella villa por el Rey de León.

En la hora de ahora, ya está completamente dilucidado que don Alonso Téllez no fué poblador de Alburquerque, ni fué yerno

(26) Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, 18.^a edic., Fonsado es «Ejército, hueste»; como Fonsadera es «Servicio personal en la guerra, que se prestaba antiguamente».

(27) *Comentarios a la Legislación Hipotecaria de España*, t. III, 1900, pág. 516.

(28) *Diccionario de Derecho civil foral compilado y consuetudinario*. Madrid, 1904, tomo I, págs. 261 y sigs.

(29) *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, t. I, año 1845, págs. 348 y sigs.

(30) *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*. Madrid, 1880, pág. 126.

de Sancho II, rey de Portugal, ni dicha ciudad pertenecía entonces a este Reino. Véanse Teófilo Borrallo (págs. 35 y sigs. de su libro citado en la nota doce), Román Gómez Villafranca, en el prólogo del mismo libro, y Lino Duarte (págs. 621 y sigs. de la *Historia de Alburquerque* citada en la nota dos).

Alburquerque fue conquistado por Fernando II de León, en el año 116. En el año 1184 cayó nuevamente en poder de los árabes, juntamente con otras ciudades. Volvió a ser tomada por Alfonso IX. Y habiendo sido ocupada otra vez por aquéllos, la reconquistó Fernando III el Santo, en cuya hueste iba su pariente don Alonso Téllez de Meneses. El Rey le hizo merced de su castillo, dejándole Señor de hecho y de derecho de Alburquerque, *año de 1217*.

El dicho señor D. Alonso fue caballero español, de gran abo-lengo, hijo primogénito de D. Tel Pérez y Señor de Meneses, Palazuelos, Ballesteros y otros lugares. Murió en el *año 1230* y yace enterrado en su monasterio de Palazuelos. Casó dos veces: la primera, con D.^a Elvira (hija de D. Rodrigo González Girón y de doña Mayor), tuvo cuatro hijos, y la segunda vez con D.^a Teresa Sánchez (hija del rey Sancho I de Portugal y de su concubina doña María Páez de Ribera), tuvo tres hijos.

Este repoblador de Alburquerque, no pudo ser yerno de Sancho II de Portugal, porque tal rey no tuvo hijos legítimos y... de los otros —escribe Gómez Villafranca—, solamente uno que podía haberle dado nuera, pero no yerno.

Y por entonces, Alburquerque no pertenecía a Portugal, ni lo fue nunca; salvo los once años transcurridos desde 1705 a 1716 (Duarte Insúa, libro citado).

Don Alfonso Téllez de Meneses no inventó esta norma jurídica, sino que —entre los citados años 1217 y 1230— autorizó por escrito la aplicación de la costumbre que venía siendo observada en el territorio que le estaba sometido; la que adquirió con ello la cualidad de fuero local innominado.

Wenceslao José Carvallo —trabajo que se ha citado en la nota tres—, además de repetir los errores que han sido refutados sobre la persona que autorizó la observancia de esta costumbre, añade que, sin duda, lo hizo por plagiar o imitar el fuero común de Portugal.

Exactamente idéntica es la equivocada posición de Boza, que cita las Ordenações portuguesas; añadiendo que el fundador de Alburquerque «la conquistó y reedificó sin duda con portugueses que en calidad de vasallos habían venido con él *al fonsado*» (página 9 del folleto expresado en la nota cuatro). Lo mismo José Fernández, trabajo citado en la número ocho del presente.

Luis Moutón, en el artículo que dice la nota nueve –después de reconocer los errores tópicos que había expuesto en su también citado *Diccionario del Derecho Civil Foral*– incide en esta nueva equivocación: «No es aventurado suponer, a falta de datos para hacer una afirmación categórica, que dado su origen y su proximidad a Portugal, el casamiento *por carta de ametade* tendrían en dicha villa completo desenvolvimiento hacia principios del siglo XII, o sea en la época de la independencia de aquella Nación, en que parece que la expresada costumbre tuvo su desarrollo inicial en la misma».

Y Rafael de Ureña –en el artículo anotado en la diez– dice, refiriéndose a este Fuero: «Su origen es portugués; una sencilla aplicación de la *ley de miatade* que ha constituido la base del antiguo Derecho matrimonial de la vecina República».

Duarte Insúa –en la pág. 608 de su repetido libro– sostiene que el mayor núcleo de las gentes que acudieron a la llamada defensiva de D. Alonso Téllez había llegado de Portugal, donde ya era costumbre sujetar a partición los bienes de los cónyuges por partes iguales; por lo que D. Alonso les autorizó para que siguieran rigiéndose por los usos que tenían.

Miguel Royo Martínez (31) incide en el mismo error: «En Portugal, como hemos visto, fue preferido el régimen de comunidad absoluta de bienes que constituye el «casamiento segundo a costume do reino», y de origen portugués es el régimen análogo del Fuero del Baylío».

Manuel Ramírez –trabajo que cito en la nota dieciséis– escribe que: «Esta costumbre de carta de la ametade, como también se la conoce, estaba extendida entre los siglos XII al XIV, por algunos lugares españoles y se conocía bajo la denominación de Fuero del Baylío».

(31) *Derecho de familia*, Sevilla, 1949, págs. 154 y siguientes.

También Madrid del Cacho —en su libro citado en la nota diecinueve—, refiriéndose a esta zona, escribe: «Ello nos sirve para llegar a la conclusión de que en este núcleo las influencias comunitarias no han podido venir más que de Portugal» (pág. 31).

«Probablemente D. Alonso se asentó en Alburquerque, ya definitivamente, recién casado en segundas nupcias con D.^a Teresa, y por ser la esposa de estirpe real el estatuto matrimonial de «a metade» de ella fue atrayente y postergó el de gananciales a Fuero de León correspondiente al marido; D. Alonso, extendería luego a sus vasallos el régimen económico matrimonial que él había adoptado y lo incluyó en el Fuero de la villa» (página 38).

Sin perjuicio de que volvamos sobre el tema más adelante, bueno es consignar en este lugar que Borrallo y Gómez Villafranca rechazan la expresada idea (libro citado en la nota doce y su prólogo): «Como institución jurídica legal —escribe el segundo, página XX—, como ley, el *Fuero del Baylío* es dos o tres siglos anteriores a la *Carta de a metade*».

B) *El Fuero del Baylío*

La segunda y la tercera zonas que fueron determinadas en páginas anteriores—al comentar el mapa de Borrallo—totalizan diecisiete pueblos de los señalados en el mismo. Entre ellos, está Olivenza, a cuya villa dedicaré párrafo aparte.

La Orden del Temple fué fundada en 1118 por Hugo de Payens, con autorización de Balduino II, rey de Jerusalén, y suprimida por el Papa Clemente V, por su decreto de 12 de marzo de 1312 (32). Gómez Villafranca, en su repetido prólogo al libro de Borrallo, dice que los Templarios, «si existían en Castilla y Navarra desde el año 1128, parece exacto que a esta parte de Extremadura no llegaron hasta después del año 1166», y la ciudad de Jerez de los Caballeros no les sería confiada sino hacia el año 1230.

Añade aquél que Fuero del Baylío es una expresión elíptica, que completa así: «Fuero del Baylío (don Fulano) de Jerez de los Caba-

(32) *Historia de las Cruzadas*, por Steven Runciman, t. II, año 1957, pág. 146.

llos Templarios»; no pudo haber tal Fuero hasta que hubo Baylío que lo diese; ni pudo darlo otro Baylío que uno de los de Jerez de los Caballeros, donde no hubo semejante dignidad hasta que la establecieron los Templarios.

Boza Vargas—página 10 del folleto citado en la nota cuatro—afirma que: «Una historia de Jerez de los Caballeros, escrita por Gregorio Fernández Pérez, cuenta que un Baylío o Comendador de dicha Ciudad otorgó a la misma, a Burguillos y otros pueblos de su jurisdicción, el fuero municipal o privilegio de regirse por la *Ley de miatade*, y que por razón de su cargo se le denominó desde entonces *Fuero del Baylío*; pero más bien debió ser porque lo obtuvieron los pueblos todos del Bayliato, aun cuando después sólo persistiese su observancia en los que hoy le disfrutan.»

Y añade que por no ser tanta la Jurisdicción del Baylío como para legislar en los pueblos de su mando, «la concesión debió ser hecha por el Capítulo General de la Orden, si es que no necesitó ser autorizada por la Corona». Exactamente lo mismo repite José Fernández en el trabajo que cita la nota ocho del presente.

Las mismas ideas expone Buylla en el que dejó anotado en la siete, y escribe que en los casos de Jerez de los Caballeros y Alburquerque «fue tomado el Fuero de la legislación portuguesa».

Martínez Pereda—trabajo citado en la nota trece—opina que esta sanción escrita, dada para los pueblos que pertenecieron al Bayliato o Encomienda de la Orden del Temple, debió tener lugar bajo el reinado de Alfonso IX de León, porque este Monarca dió los fueros de Cáceres, Mérida y Alcántara, y aún por otra razón que expone. El mismo origen le atribuye Borrallo (página 22 de su libro citado en la doce).

Si consideramos que el nombrado reinó desde 1188 a 1230—resulta muy ceñida tal opinión; puesto que, según queda expresado más arriba, la ciudad de Jerez de los Caballeros debió ser confiada a los Templarios en el año 1230. Sin olvidar que Moutón y Ocampo—artículo citado en la nota nueve—dice que Fernando III, el Santo, amplificó dicha ciudad en 1232, «dándole el nombre de Jerez de Badajoz, y poco más adelante entregó su gobierno a la Orden del Temple, por lo que se denominó desde entonces Jerez de los Caballeros».

La definitiva unión de León y Castilla, bajo el cetro de Fernando III, había tenido lugar en el año 1230 (33).

Pascual Madoz—obra que he citado en la nota veintinueve, tomo IX, año 1847, páginas 626 y siguientes—expone la referida opinión sobre la donación de Jerez. Pero añade que: «El rey don Enrique II la cedió al Maestre de Santiago en 1375, por lo que ha pertenecido al territorio de las órdenes con gobernador político del hábito y alc. m. del nombramiento del rey, como gran maestre; estando aún en observancia *del mismo origen*, el Fuero del Baylío o mancomunidad de bienes entre marido y mujer, cualquiera que sea quien los aporte al matrimonio»; lo cual es un error, porque el nombrado monarca reinó desde 1369 a 1379 y antes ha quedado comprobado cómo este Fuero no podría haber sido aprobado por un Baylío del Temple en Jerez después de la supresión de la Orden (año 1312).

Matías Ramón Martínez (páginas 60, 64 y siguientes del libro citado en la nota cinco) sostiene que existió un privilegio de donación de Jerez a los Templarios, dado por Alfonso IX—en lo que coincide su hijo Martínez Pereda—y que el Maestre de la Orden en aquella ocasión se llama D. Esteban de Belmonte. Alude como fundamento a otro privilegio que copia más adelante. Pero veamos lo sucedido:

Los Templarios que andaban por estas latitudes habían negado toda obediencia al rey D. Alfonso el Sabio, haciéndole guerra desde sus castillos, y se unieron al partido de su hijo D. Sancho, cuando éste se alzó contra su padre. El rey desposeyó a la Orden de todos los dominios que tenía en el reino castellano-leonés, aunque después se los restituyó por el aludido documento; que es de 8 de marzo de 1283.

Dice en él que los freyres que nombra le «pidieron merced que les diese Xerez, Badajoz e el Fregenal, tóvelo por bien e dógelos con todos sus términos, según se contiene en el privilegio que el rey D. Alonso mío abuelo —se refiere a D. Alfonso IX—dio a don Estevan de Velmonte e a la Orden sobredicha; porque les dio Burgos e Alconchel».

(33) Ramón Menéndez Pidal, en «Carácter originario de Castilla», tomo 501 de la *Colección Austral*, 3.^a edic., página 17.

En las líneas copiadas expresa el rey dos hechos: El primero, que los religiosos le habían pedido tres ciudades, y otro —el que ahora nos interesa— que su abuelo Alfonso IX había dado a la Orden Burgos (hoy llamado Burguillos del Cerro, situado con su castillo a unos veinte kilómetros de Jerez) y Alconchel. Pero no dice que también le hubiera dado Jerez.

Por ello me quedo con la opinión expuesta anteriormente, según la cual, fue Fernando III el que dió Jerez a los Templarios, después de haberla ampliado en 1232. Y creo podemos concluir que esta segunda sanción escrita —Fuero del Baylío— de la antigua costumbre referente al régimen económico-matrimonial hubo de ser posterior a los años 1230 o 1232 y anterior a la supresión del Temple en 1312.

Manuel Ramírez es el único que, refiriéndose a Jerez de los Caballeros, dice sobre este punto: «Cuyo Baylío es posible que autorizara o ratificara los matrimonios celebrados en sus dominios, si bien sin llegar a conceder carta especial alguna» (trabajo citado en la nota dieciséis); aunque no explica las razones en que funda tal aseveración.

No deja de ser raro —añade en las páginas 696 y siguientes el citado Moutón y Ocampo— que en el fuero dado a la población por el Maestre de Santiago D. Fernando Ozores, aproximadamente, en 1371 y compuesto de veinticuatro capítulos, no se mencione aquel privilegio.

El aludido fuero —que fue dado en la misma villa, el 25 de Junio de 1371— se transcribe en parte por Bernabé de Chaves (34).

El capítulo 7 dice así: «E otrosí, a lo que pide el Concejo, que guardemos a esta villa su fuero, que han, e sus buenos usos, e buenas costumbres, e franquezas, e libertades, que han: a este respondemos, que nos place; e les confirmamos su fuero, e sus buenos usos, e buenas costumbres, e libertades, e franquezas; que usen, y gocen de ellas, según siempre lo usaron, hasta aquí, en la villa, y con su vecindad, y en sus heredades» (f.º 52).

Habida cuenta de que no se conoce otro fuero de Jerez de los

(34) «Apuntamiento legal sobre el dominio solar, que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos...» Es anterior a 1852.

Caballeros (hoy ciudad) anterior al transcrito, estimo indudable que esta alusión no puede ser a otro que al del Baylío, aunque no lo nombre.

La misma razón cronológica que ha sido transcrita al final del apartado A) de este capítulo y las que ofrezco exponer más adelante, creo permiten negar rotundamente que el Baylío cuyo nombre desconocemos concediera este Fuero acogiendo la Carta de a metade portuguesa. Lo hizo contemplando la costumbre que, de antiguo, venía observándose en el territorio sometido a su autoridad.

Ahora bien, aunque hemos comprobado que la costumbre de referencia fue reconocida y autorizada en dos lugares y ocasiones distintas dentro del territorio que actualmente pertenece a España, no existe inconveniente en aceptar como única denominación la de «Fuero del Baylío», según se hizo en la Pragmática de Carlos III —dictada con ocasión de haber sido puesta en duda su vigencia en la villa de Alburquerque, pero refiriéndose a todo el territorio a que se extiende, según puede comprobarse en el texto que ha sido transcrito en el lugar precedente.

Este es uno de los que Alfonso García Gallo (35) estudia como fueros y privilegios concedidos por el príncipe o el señor a los pueblos. Refiriéndose a ellos, este autor traza los siguientes rasgos:

«Presentan como rasgo común el conceder a una ciudad, villa o lugar, o incluso a un monasterio, determinados privilegios o exenciones, o simplemente, fijar algunos aspectos del Derecho local.»

«En todo caso, el término o distrito que se atribuye a cada lugar o ciudad, y en el que rigen los preceptos del fuero, excede casi siempre de lo que hoy en día es el término de un municipio, pues abarca muy frecuentemente una comarca en la que existen diversos pueblos o aldeas.»

«Estas cartas son concedidas por el rey o un conde que gobierna con cierta independencia y son, sin duda alguna —a diferencia de los fueros agrarios—, documentos de carácter público. Las circunstancias de su concesión son, como en los agrarios, dis-

(35) «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de historia del Derecho español*, t. XXVI, 1956, págs. 387 y sigs.

tintas. Unas veces se conceden al reconquistarse, fundarse o repoblarse un lugar, y entonces aparecen designadas como *cartae populationis*.»

C.—*La Carta de metade portuguesa.*

En los territorios que hoy son de Portugal, la misma costumbre contemplada en los dos apartados anteriores se denomina Carta de meetade y a ella se alude por escrito, por primera vez, en el libro IV, título XII de las Ordenações Alfonsinas de 1446 (dos siglos después de haberle otorgado sanción escrita D. Alonso Téllez y un Baylío de Jerez de los Caballeros, para sus respectivos territorios). Dice así:

«Costume foi en estes Regnos, longamente usado e julgado, que honde o casamento he feito antre o marino e a molher per *Carta de meetade*, ou en tal lugar, que per usança se partan os beés de per meo aa morte sem aver hy tal *Carta*, morto o marido, a molher fica en posse, e cabeça de casal...»

«E este costume foi fundado em razom, ca pois que per bem do dito costume, tanto que o casamento he consumado, a molher he feita meeira en todos os beés, que ambos han...»

(Se han tomado del libro de Borrallo.)

En las Ordenações do Senhor Rey D. Manuel, de 1521, libro IV, título 7.º, se expresa textualmente: «Todos os casamentos que forem feitos em Nossos Reynos, e Senhorios, se entendem seer feitos por Carta de metade, salvo quando entre as partes outra cousa for acordado e contractado, porque entonce se guardará o que entre elles for concertado» (36).

Se repitió el precepto—sin más que sustituir la palabra «concertado» por «contratado»—en las Ordenações e leis do Reino de Portugal, recopiladas por mandado del Rei D. Filippe o primeiro (de 1603), libro IV, título 46.

J. H. Corrêa Telles es autor de un «Digesto portuguez ou Tratado dos direitos e obrigações, civis, relativos as pessoas de uma

(36) Tomado de Guilherme Braga da Cruz, «Regimes de bens do casamento. Disposições gerais. Anteproyecto dum capítulo do novo Código civil», en *Boletín do Ministerio da Justiça*, núm. 63 (año 1957), nota 16, en la página 31.

familia portuguesa, para servir de subsidio ao novo Código civil», en el que se incluyeron los siguientes párrafos: «264. Si los novios no hacen escritura antes del matrimonio por la cual expresa o tácitamente estipulen la incomunicación de los bienes entiéndese quieren ser medieros en todos los bienes comunicables, según la costumbre general del reino», y «266. Esta sociedad de todos los bienes comienza no desde el acto sacramental, sino desde la consumación del matrimonio» (37).

Y el artículo 1.108—incluído en el capítulo I del título II, sección V. (Da convenção dos esposos relativamente a seus bens)—, primero de la sub-sección II. (Do casamento segundo o costume do reino)—del Código civil portugués, aprobado por Carta de Ley de 1.º de julio de 1867, incorpora aquélla en los siguientes términos: «O casamento segundo o costume do reino consiste na comunhão, entre os cônjuges, de todos os seus bens presentes e futuros não exceptuados na lei» (38).

(Creo no resultará ocioso indicar aquí que el Profesor nombrado en la nota treinta y seis del presente trabajo, al tomar parte en los que actualmente se están realizando en aquel país para la elaboración del anteproyecto de un nuevo Código sustantivo civil, ha redactado el título III—«Regimes de bens do casamento»—, del libro II—«Efeitos do casamento»—, cuyo artículo 36 introduce la novedad de fijar el régimen supletorio en los siguientes términos: «O casamento considera—se celebrado sob o regime da comunhão de adquiridos»; si bien aceptando el de comunidad universal de bienes como régimen tipo estipulable por los contrayentes. Respecto de cuya posición, dice Manuel Gonçalves Pereira (39): «En verdad, si los inconvenientes de esa comunidad proceden cuando es tomada al nivel del régimen supletorio, no sucede lo mismo cuando se aprecia la validez del instituto en el plano de régimen-tipo»).

Eugenio García de Gregorio dice en un antiguo trabajo: «El

(37) Tomo II, 3.ª edic., Coimbra, 1846, libro II, tít. II, sección IV, «Dos casamentos confôrme o costume do Reino».

(38) Décimasegunda edición, oficial. Lisboa. Impren(a Nacional, 1927.

(39) «Regimes convencionais. Anteproyecto para o novo Código civil», en *Boletín do Ministerio da Justiça*, núm. 122, año 1963, págs. 223 y sigs.

fuego del bailío, conocido en Portugal con el título de la ley de la mitad» (40). Lo que constituye un error o una expresión desafortunada, porque parece quiere significar que en aquella nación rige nuestro Fuero, aunque conocido con otro nombre; lo cual no es exacto.

Del mismo modo, es inadmisibile la afirmación vertida por Joaquín Costa en el libro y página citados en la nota treinta del presente trabajo, empleando la expresión siguiente: «El Código civil portugués reconoce al Fuero en cuestión autoridad de costumbre general del reino.»

Y también debe ser rechazada la expresión de Borralló, al decir en la página 18 de su libro que el Fuero del Baylío estuvo «extendido en lo antiguo por todo el litoral africano que conquistaron los portugueses»; por cuanto lo que éstos llevaron a los territorios de Africa—Ceuta fué conquistada en 1415, Alcazarquivir en 1458 y en 1471 Arcila (41)—fué su propia carta de a mitad.

Madrid del Cacho afirma, equivocándose igualmente: «En Castilla, en la zona del Fuero del Baylío, y en todo Portugal—se refiere a los siglos XII y gran parte del XIII—, se practicaba la comunidad universal» (página 61 del libro anotado en la diecinueve).

Con respecto a esta norma consuetudinaria, debemos tener en cuenta las opiniones concordes de los juristas lusitanos siguientes;

Dice Eduardo José da Silva Calvalho (42): «Así como entre los franceses, antes de la promulgación del Código civil respectivo, establecían la comunidad de bienes las costumbres de las provincias, también entre nosotros, antes de la Ordenación manuelina, la comunidad bien provenía en unas partes *ipso facto* del casamiento, o bien en otras había de ser convenida. Esto es lo que inculcaban las palabras *carta de ametade*, significativas de convenición expresa, y las palabras *segundo o costume do reino*, que manifestaban el derecho acostumbrado.»

En la nota primera de la página 62, añade: «De la Ordenación

(40) «Fuero del Baylío», en *El Faro Nacional*, año segundo, 23 septiembre 1852, número 130, pág. 733.

(41) J. P. Oliveira Martins. «Historia de Portugal.» Lisboa, 1927, tomo I, páginas 181 y 187.

(42) «As formas do régimen matrimonial.» Villa Nova de Famalição, 1893, tomo I (Comunhão Geral. de Bens), páginas 62 y sigs.

Alfonsina, libro IV, título 12, párrafo 5, se ve que en algunas tierras del reino era observada la convención dotal, y *no en todas partes la costumbre de la comunidad o carta de ametado*. Después, por la Ordenación manuelina, la costumbre del reino se generalizó.»

Y en la página 27, del tomo III (43), insiste: «Además del casamiento por arras, la comunidad general de bienes era reconocida desde la fundación de la monarquía de Alfonso Henríquez, y, por cierto, ya anteriormente; comunidad que, según los lugares, o resultaba del matrimonio o era convenida.»

M. A. Coelho da Rocha (44) por su parte, dice: «Entre nosotros antiguamente acontecía lo mismo que en las otras naciones: en algunos lugares la comunicación resultaba inmediatamente del casamiento; sin embargo, en otros solamente tenía lugar siendo pactada. No sólo esto consta de la Ordenación Alfonsina, libro 14, título 12; mas es fácil de concluir de la variedad de las expresiones aún hoy usadas—*por carta de ametade*—, esto es, por título o convención expresa; y de otra *segundo o costume do reino*. No obstante, después de la Ordenación Manuelina, libro 4, título 7, se puso término a esta diversidad, determinándose la comunidad legal, si los esposos nada pactasen; y así pasó a la Filipina, título 46 del mismo libro.»

En sentido análogo, el Profesor Manuel Paulo Merêa (45): «En este y en otros puntos del reino la comunidad general de bienes era considerada, si no como régimen obligatorio, al menos como régimen supletorio. En otros puntos la comunidad fué también desde muy temprano conocida y practicada, más como régimen convencional, teniendo vigor, a falta de estipulación en contrario, el casamiento por arras. Una ley de Alfonso III, en la cual los dos tipos de regímenes aparecen por primera vez en paralelo flagrante, permite expresamente el casamiento por carta de metade (*a meyadade*), aún cuando otra sea la costumbre de la villa. Finalmente, en las Ordenaciones Alfonsinas se frisa la antigüedad del régimen de

(43) Titulado «Do regimen dotal.» Porto, 1921.

(44) *Instituições de Direito civil portuguez*, tomo I. Lisboa, 1907, págs. 164 y siguientes, 304 y siguientes.

(45) *Evolução dos regimes matrimoniais*, vol. II. Coimbra, 1913, cap. II, páginas 105 y siguientes.

comunidad, expresamente contrapuesto al casamiento por arras, observándose que hay lugares donde se exige, para que se de la comunidad, la *carta de metade*, en cuanto en otros la comunidad se presume. Tal era, según nos informan las mismas Ordenaciones, la usanza de Extremadura.»

Y Artur A. de Castro y Mario M. Reymão Nogueira siguen con fidelidad al autor últimamente citado, reconociendo que se limitan a resumir su exposición: «Fue lo que sucedió en el Sur, en los territorios recientemente frecuentados y repoblados, donde la homogeneidad de las condiciones de existencia y precariedad de circunstancias se hacían sentir, no siendo de extrañar que surgiese así la comunidad general —al paso que el Norte, ya más estable y donde la extensión de la propiedad servía de base al predominio de las familias nobles, se mostraba más apegado al régimen tradicional del casamiento por arras, restringiendo la comunidad a las ganancias conyugales» (46).

De toda lo que ha sido expuesto pueden extraerse dos ideas fundamentales:

Como su propio nombre indica, la carta de metade en sus comienzos era una convención que celebraban los contrayentes para someter a su régimen los bienes de ambos y los que adquiriesen después; a diferencia del Fuero del Baylío, en el que no era necesario el pacto. Por cierto que la mayoría de los autores citados refieren cómo, en los tiempos antiguos, se exigía la cópula o consumación del matrimonio para que se produjesen los efectos propios de la comunicación (tampoco ha sido mencionado nunca este requisito para las aplicaciones de nuestro Fuero).

Por otra parte, tal costumbre no era de general observancia en aquel Reino hasta que las Ordenaciones denominadas Manuelinas (el año 1521) le dieron esa extensión. Lo cual constituye una nueva demostración del error en que incurren los autores citados en el apartado B) precedente, al decir que el Fuero del Baylío acogió una costumbre generalmente observada en Portugal; por cuanto en la fecha del mismo —entre 1232 y 1312— la Carta todavía no había adquirido el carácter de generalidad.

(46) *Historia de Direito Portugéz* (Direitos de familia: Casamento e Regimes de bens). Coimbra, 1930, páginas 66 y sigs.

D) *Consideración especial del territorio en que se asienta la villa de Olivenza y sus agregados.*

Paso a cumplir en este lugar el ofrecimiento que figura más arriba, de consagrar una singular consideración a los motivos históricos por los que esta especial norma jurídica rige en la villa de Olivenza.

Ciertamente que el Fuero del Baylío ha venido aplicándose durante varios siglos y ahora mantiene su vigor en Olivenza — villa — que es cabeza del partido judicial y distrito hipotecario de su nombre —, así como en las aldeas de Santo Domingo, San Jorge, San Benito y Villarreal; de igual modo que habrá de observarse en los recién nacidos pueblos de San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza.

Pascual Madoz — página 246 del tomo XII de la obra citada en la nota veintinueve — escribe: «La jurisd. ecl. ha sufrido notables alteraciones: en 1279 la entregó al ob. de Badajoz el rey D. Alfonso el Sabio, por haberla reclamado de los caballeros templarios, que la poseían por derecho de conquista, permaneciendo sujeta a esta silla, a pesar de haber pasado la v. al dominio de Portugal, hasta el año 1441, en que el Papa Eugenio IV, a instancia del infante regente D. Pedro, tío de D. Alonso V de Portugal, la exceptuó de su obediencia, gobernándose por administradores ecl. sin sujeción a dióc. alguna.»

Y añade en las páginas 247 y siguientes: «Algunos creen ser Olivenza población muy antigua, pero sin documentos que lo acrediten, y siendo muy modernas las referencias históricas que en ellas aparecen. El rey D. Fernando de Castilla la dio a su hermana doña Beatriz, en año 1298, en que se desposó esta infanta con el infante don Alonso de Portugal, hijo del rey D. Dionisio.»

(Son míos los resaltes en bastardillas.)

El 30 de Mayo de 1657, la plaza se entregó a los castellanos. En 1668 la devolvió a los portugueses el tratado de Lisboa, los cuales la poseyeron hasta 1801, en que les fué definitivamente ganada (47).

(47) Tal ocurrió por virtud del tratado de Badajoz de 6 de Julio de 1801, que se publica íntegro como documento citado, en el volumen primero de las «Memorias del Príncipe de la Paz», Biblioteca de Autores Españoles, tomo 88, Madrid, 1956, página 441,

Matías Ramón Martínez escribe por su parte: «Cuando tuvo lugar la reconquista extremeña por D. Alfonso IX de León, era Olivenza una pequeña aldea de Badajoz de las que eran objeto de litigio entre los Obispos y la Orden del Temple, según se acredita en los documentos que de esta contienda inserta el *Plan Beneficial* de dicha población, en los cuales figura con el nombre de Olivenza. Ahora bien: si los Templarios tuvieron jurisdicción civil sobre ella, ¿no es presumible que entonces rigiera el fuero del bailío a sus moradores, como sucedió a los otros pueblos de la Orden citados anteriormente?»

«A fines del siglo XIII, reinando en Portugal D. Dionisio, Olivenza pasó a pertenecer a dicho reino por consecuencia del matrimonio del infante D. Fernando, más tarde rey cuarto de su nombre, con D.^a Constanza, hija del mencionado D. Dionisio. Desde entonces, la población se regía por las leyes portuguesas, y por lo tanto, si de antemano no se hallaba comprendida entre las que disfrutaban del fuero del bailío, por el hecho de anexionarse a Portugal quedó sujeta a la ley de *a metade*» (páginas 162 y siguientes del libro citado en la nota cinco).

Muy análogamente se expresa Juan Boza en las páginas 11 y siguientes del folleto anotado en la cuatro, y José Fernández en el apartado II del trabajo citado en la nota ocho.

Luis Moutón —trabajo que menciona la nota nueve, página 697, primera columna— escribe lo que sigue: «En cuanto a Olivenza y sus aldeas, que algún autor apunta que en sus orígenes debieron pertenecer al Bayliato referido, y a la plaza de Ceuta, *teniendo en cuenta que ambas poblaciones eran portuguesas a principios del siglo XV, nada tiene de particular la observancia del privilegio del Baylío en dichas localidades*, habida consideración a sus orígenes remotos anotados; si bien el nombre de Baylío debieron adoptarlo cuando una y otra pasaron a poder de España, y por asimilación de las villas y ciudades españolas que de antiguo se venía desarrollando la expresada comunidad de bienes.» El concepto cuyas palabras hemos subrayado es erróneo, según intentaré demostrar más adelante.

Del mismo modo, creo es equivocada la opinión de Borrallo al respecto: «y tal por la misma causa —como lugar dominado por los portugueses— en Olivenza, incorporada a la Corona de Portugal

en tiempos de D. Dionisio, si como creen algunos escritores, a falta de datos ciertos, nunca formó parte esta ciudad del Bayliato de Jerez de los Caballeros, a pesar de afirmar que debió su fundación o repoblación a los mismos caballeros religiosos del Temple» (página 23 del libro anotado en la doce).

Manuel Ramírez —en el artículo citado en la nota dieciséis— se equivoca en los siguientes términos: «Otra cosa muy distinta ocurre con las de Olivenza y Ceuta, donde, por el hecho de la ocupación portuguesa que experimentaron y que luego examinamos con detalle, sí parece que la vigencia del Fuero se deba exclusivamente a influjo y supervivencia posterior del régimen de a metade portugués» (página 1.003).

Por último, Martínez Pereda expone en su trabajo citado en la nota trece, con referencia a Olivenza, «que estuvo bajo la soberanía portuguesa desde 1297 hasta 1805, aunque cuando en esta fecha vuelve a ser española, se compromete Carlos IV, en el tratado que pone fin a la guerra de las naranjas, a respetar los usos y costumbres de los vecinos de las misma, el sentido de este Tratado, no puede suponerse que respetara en Olivenza el Derecho civil portugués»... «entonces, ¿por qué rige el Fuero en Olivenza?. Porque antes, durante y después de la dominación portuguesa de la plaza, se observó sin interrupción la costumbre en que fundamentalmente consiste».

Esteban Rodríguez Amaya, citado por Madrid del Cacho en la nota uno de la página 40 de su libro, escribe lo siguiente: «Creemos que la población de Olivenza y su ocupación por los Templarios procedentes de Alconchel o de Jerez duró desde una fecha incierta, pero siempre posterior a 1258, hasta el jueves infraoctava de Pentecostés de 1279, en que entregaron el pueblo al Concejo de Badajoz, sin duda como consecuencia de la concordia de límites entre el Concejo de Badajoz y la Orden del Temple de 5 de agosto de 1277» (48).

En mi opinión, fundándome en fechas incontrovertibles, las cosas sucedieron del siguiente modo:

Antes de 1279—si bien después de 1258—, Olivenza (la anti-

(48) «Olivenza y la frontera portuguesa hasta 1297», en REVISTA DE ESTUDIOS EXTREMEÑOS, tomo IX, año 1953, página 15.

gua *Olivenzia*) era poseída por los Caballeros Templarios, por derecho de conquista, puesto que en aquel año el Rey Don Alfonso el Sabio la entregó a la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Badajoz. Y no pasó al dominio de Portugal hasta el año 1297, en virtud del Tratado de Alcañices, firmado el 12 de septiembre (pues resulta equivocado el año de 1298 que señala Madoz en la obra que cita mi nota veintinueve).

Como antes quedó expresado—letra B) de este mismo apartado—, Jerez de los Caballeros fué entregado a la Orden poco después de 1230 o 1232 y el Fuero de Baylío (dado por un Baylío de esta ciudad) tuvo que serlo entre esta fecha y la de supresión del Temple en 1312. Ello quiere decir que desde bastante antes de 1279, en que Olivenza pertenecía a la Orden, hasta el citado año 1297, estaba autorizada mediante dicho Fuero la observancia en la villa de la norma consuetudinaria sancionada por aquella autoridad religiosa-militar.

Consiguientemente, cuando pasó a Portugal (1297), no recibíó como novedad la lusitana Ley de a metade. Nada se alteró: El mismo régimen matrimonial que hasta el cambio de soberanía venía rigiendo entre sus habitantes—bajo la santidad legal del «Fuero del Baylío»—, habría de continuar y continuó observándose con otro nombre, «Ley de a metade»; aunque como costumbre de ámbito local, según se ha visto anteriormente que explican para ésta los escritores portugueses.

En resumen, que, sobre el régimen económico-matrimonial, ha venido rigiendo en Olivenza una misma y remota costumbre. Fuero del Baylío, desde su sometimiento al Temple hasta 1297; Ley de a metade, desde esta fecha hasta 1657; Fuero del Baylío otra vez, desde la última fecha hasta 1668; nuevamente, Ley de a metade desde este año hasta 1801, y por último, Fuero del Baylío, desde el último año mencionado hasta nuestros días: Siempre la misma norma consuetudinaria, no alterada por el vaivén de la soberanía política.

E) *Territorio correspondiente a la plaza africana de Ceuta*

Por último, también ofrecí en el anterior capítulo intentar la demostración de que el Fuero del Baylío propiamente dicho nunca

ha tenido aplicación—ni rige ahora—en la plaza de Ceuta. Lo que allí venía observándose y aún tiene vigencia es la portuguesa Carta de a metade.

Manuel Lería (49) copia varias líneas de un itinerario descriptivo del Norte de Africa escrito en 1068 por Abu Ubayd al-Kekri: «Fue Ilian (los árabes conocían bajo tal nombre al Conde D. Julián, que en hipotesis ocupó los puestos de Gobernador visigodo en Ceuta y el de gomari sediento de sangre cristiana), Señor de la plaza, quien proporcionó a Tarik ben Ziyad los medios de pasar a España. Cuando Ucha ben Nafi invadió el Magrib y se situó delante de Sibta, Ilian salió de la ciudad, llevando tan magnífico presente, que no sólo consiguió una amnistía, sino su confirmación en el cargo que ejercía.»

Ceuta—escribe por su cuenta el mismo Lería—fué ocupada por el Califa de al-Andalus Abd al-Rahaman al-Nasir li-din-Allah, tercero de su nombre, el 25 de marzo de 931.

Por su parte, Lévi-Provençal en la pagina 312 del libro y tomo citados en la nota veintidós, refiere la ocupación de Ceuta por un ejército omeya venido de España: «Esta importante plaza marítima—que contaba entre sus habitantes con un buen número de andaluces, oriundos de la ciudad de Calsena—estaba por aquellos días en manos de una pequeña dinastía de origen bereber: los Banu'Isam. El príncipe reinante, al-Rida, vivía en buena inteligencia con los idrisíes de la vecindad, cuya tutela política había probablemente aceptado. El 25 de marzo de 931 (2 rabi I, 319), una flota omeya, al mando del general Farach ben 'Ufayr, se presentó ante Ceuta e hizo desembarcar un cuerpo de ejército que ocupó sin dificultades la ciudad, en la cual desde entonces se pronunció el sermón en nombre del príncipe de los creyentes 'Abd-al-Rahman III, que, dos años antes, había adoptado, junto con el título califal, el sobrenombre honorífico de al-Nasir li-din Allah.»

Según refiere Oliveira Martins (páginas 180 y siguientes de la obra y tomo citados en la nota cuarenta y uno), la gran flota reunida en Lisboa poco después de haber sido ajustadas las paces entre Portugal y Castilla, partió apenas terminadas las honras

(49) «Un siglo medieval en la historia de Ceuta». Ceuta, 1961.

fúnebres por la reina consorte D.^a Felipa y fondeó en Ceuta—conquistándola—en agosto de 1415.

A la sazón, hacía casi dos centurias que D. Alonso Téllez y un baylío del Temple habían sancionado en Alburquerque y en Jerez de los Caballeros, respectivamente—para los territorios sometidos a su autoridad—, la consabida norma consuetudinaria.

Y esta misma regía con tal carácter en Portugal, en el expresado año de 1415, puesto que las Ordenações alfonsinas (de 1446) aludían a ella como *longamente usado e julgado*.

Dice aquel historiador que iban ingleses, franceses y alemanes en la flota conquistadora, pero no acusa la presencia de hombres de Castilla. Los portugueses llevaron a Ceuta su Carta de a metade o de mietade (nadie pudo llevar allí el Fuero del Baylío).

Consiguientemente, la nombrada Carta portuguesa venía aplicándose en Ceuta—desde su conquista por los cristianos—cuando quedó bajo la soberanía de Felipe II de España, proclamado Rey de Portugal en agosto de 1580. Y así continuó, porque éste juró ante las Cortes generales reunidas en Tomar (15 de abril de 1581) las condiciones en que reinaría: Su idea no fué la absorción de Portugal por Castilla, sino una monarquía dual, en la que ambos países fueran perfectamente autónomos (50).

«Al producirse la sucesión luso-hispana, se alzaron por el de Braganza todas las antiguas posesiones norteafricanas de Portugal, incluso Tánger, y, únicamente, los ceutíes, agrupados por amor a España, sin distinción de clase y sobreponiéndose a los manejos del gobernador D. Francisco de Almeida, que era uno de los conjurados por el Duque lusitano rebelde, se declararon por Castilla, aunque—según confesión expresa—guardando en su corazón el hondo amor a Portugal» (Libro de Lería citado en la nota cuarenta y nueve, página 98).

Desde entonces, ha perdurado hasta nuestros días la ininterrumpida vigencia de la Carta de a metade portuguesa; cuyo contenido moderno es idéntico al Fuero del Baylío, pero no es este Fuero. Y con aplicación muy poco frecuente, según quedo expresado más arriba.

(50) *Historia de Portugal*, por Antonio Sergio de Sousa, editorial Labor, 2.^a edición, 1958, pág. 110.

Debe ser señalado —con palabras del repetido Manuel Ramírez— el matiz siguiente: «A partir de este instante, la costumbre foral se españolizaría, tomando el nombre, ya extendido en los pueblos extremeños donde estaba vigente, de Fuero del Baylío. Y con esta misma denominación se la ha conocido y practicado antes y después de la publicación del Código civil.»

Pero insisto en la equivocación de este último autor al atribuir a Olivenza y Ceuta una razón común para la vigencia de esta especial norma jurídica; pues las razones son diversas, del mismo modo que dispares las épocas de comienzo de la observancia (algunos años antes de 1279 en la primera, y después de 1415 en Ceuta).

EDUARDO CERRO

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Joaquín: «Febrero, o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, etc.». Madrid; 1842, tomo I. (Véase Florencio García Goyena).
- ALBALADEJO GARCIA, Manuel: «Derecho de familia. El matrimonio y su economía». Barcelona, 1963. (Véase José Luis Lacruz).
«Instituciones de Derecho civil», tomo I. Barcelona, 1960.
- ARRIBA PORTALES, Pedro: «Algunas anomalías del Fuero del Baylío y de su aplicación conjunta con instituciones del Código civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, tomo XVIII, año 1945.
- BARRACHINA PASTOR, Federico: «Derecho Foral Español», tomo I, año 1911.
- BATLLE VAZQUEZ, Manuel: «Sobre la determinación del régimen matrimonial de bienes en caso de diversa regionalidad de los esposos», en *Revista de Derecho privado*, año 1932.
- BENEYTO PEREZ, Juan: «Instituciones de Derecho histórico español», 1.ª edición, volumen I, año 1930.
«Los conflictos interregionales» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1927.
- BENITEZ LÓPEZ, Florencio: «Extremadura y su Fuero del Baylío», en *Revista de Extremadura*, Organó de las Comisiones de Monumentos de las dos provincias. Cáceres, tomo I, año 1899.
- BERJANO ESCOBAR, Daniel: Nota de la Redacción de la *Revista de Extremadura*, a continuación del trabajo del autor anterior.

- BONET RAMON, Francisco: «Compendio del Derecho civil», Madrid, tomo IV, año 1960.
- BORRALLO SALGADO, Teófilo: «Fuero del Baylío. Estudio histórico-jurídico.» Badajoz, año 1915.
- BOZA VARGAS, Juan: «El Fuero del Baylío», Fregenal (Badajoz), año 1898.
- BRAGA DA CRUZ, Guilherme: «Regimes de bens do casamento Disposições gerais. Anteprojecto dum capítulo do novo Código civil (Articulado e exposição de motivos)», en *Boletim do Ministerio da Justiça*, núm. 63. Lisboa, año 1957.
«Regimes de bens do casamento. Disposições gerais. Regimes de comunhão (Disposições gerais e regime supletivo). Anteprojecto para o no Código civil.» Boletín citado en la referencia anterior, número 122, año 1963.
- BRUNNER, Heinrich: «Historia del Derecho Germánico», Editorial Labor, 1936 (Véase Claudis von Shcwerin).
- BUEN, Demófilo de: «Introducción al estudio del Derecho civil.» Madrid, 1932.
- BUYLLA, J.: «El Fuero del Baylío y el Código civil», en *Anales de la Universidad de Oviedo*, año II, 1902-1903.
- CARVALLO, Wenceslao José: «Fuero del Baylío. Necesidad de su aplicación uniforme por los Registradores», en *Gaceta de Registradores y Notarios*, Madrid, número 887, 4 diciembre 1879.
- CASTAN TOBENAS, José: «Derecho civil español común y foral», tomo I, volumen I, 10.^a edición, año 1962, y tomo V, volumen I, 7.^a edición, año 1954. «Derecho civil foral», 2.^a Madrid, 1932.
- CASTRO, Américo: «La realidad histórica de España.» México, D. F., 1954.
- CASTRO, Artur A. de: «Historia de Direito Português (Direitos de familia: Casamentos e Regimes de bens).» Coimbra, 1930. (Véase Mario M. Reymão Nogueira).

CASTRO Y BRAVO, Federico: «Derecho civil de España», Parte General, tomo I, 3.^a edición, año 1955 y tomo II, volumen I, año 1952.

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe: Instituciones de Derecho civil Español», tomo II, Madrid, 1930.

CODIGO CIVIL PORTUGUES: 12.^a edición oficial, Lisboa, 1927.

COELHO DA ROCHA, M. A.: «Instituições de Direito civil português», tomo I, Lisboa, 1907.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Segunda serie. Parte tercera, Jurisprudencia civil, volumen I de 1896.

CORREA TELLES, H. H.: «Digesto portuguez ou Tratado dos direitos e obrigações civis, relativos as pessoas de uma familia portugueza, para servir de subsidio ao novo Código civil», tomo II, 3.^a edición. Coimbra, 1846.

COSSIO Y CORRAL, Alfonso de: «La sociedad de gananciales.» Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1963.

COSTA MARTINEZ, Joaquín: «Derecho consuetudinario del Alto Aragón.» Madrid, 1880.

«La vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho consuetudinario).» Madrid, 1914.

CHAVES, Bernabé de: «Apuntamiento legal sobre el dominio solar, que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos...» Sin año, pero ya lo citaba la Real Academia de la Historia en el de 1852.

DIAZ-BENITO, Angel: «Un punto de Derecho interprovincial», en *Gaceta del Notario Español*, año 1909.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: 18.^a edición, año 1956.

DUARTE INSUA, Lino: «Historia de Alburquerque.» Badajoz, 1929.

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS: Año de 1934, 24 de febrero.

- ESCOLA MANSO, Benjamín: Trabajo transcrito en el libro de Borrallo.
- ESCOSURA Y ESCOSUR, Rafael: Consulta publicada en la reforma legislativa, de la que era Director. La inserta Borrallo en el libro aludido en la referencia anterior. «Comentarios a la legislación hipotecaria de España», tomo III, año 1900. (Véase León Galindo de Vera).
- ESPIN CANOVAS, Diego: «Manual de Derecho civil Español», volumen I. Madrid, 1951.
- ESPINOSA, Francisco de V.: «Sobre las leyes y los Fueros de España.» Barcelona, 1927. Reproduce el extracto de un manuscrito del siglo xvi, que se considera la primera tentativa de describir la historia del derecho español o, mejor dicho, castellano. (Véase J. F. de Velasco).
- FALCON, Modesto: «Conflictos civiles de Derecho interregional», en *Revista de los Tribunales*, año 1891.
- FERNANDEZ DIAZ, José: «Fuero del Baylío», en *Revista de Extremadura*, tomo VIII, año 1906.
- FORTUNY COMAPOSADA, Francisco: «Régimen de bienes en el matrimonio.» Barcelona, 1962.
- GACETA DE REGISTRADORES Y NOTARIOS: Año XIX, 11 de marzo de 1880. Reproduce un trabajo de la Redacción del *Boletín Oficial del Colegio Notarial de Cáceres*.
- GALINDO DE VERA, León: Véase la referencia segunda en Rafael de la Escosura y Escosura.
- GARCIA BARRIUSO, P. Patrocinio: «Derecho matrimonial islámico y matrimonios de musulmanes en Marruecos.» Madrid, 1952.
- GARCIA GALLO, Alfonso: «Aportaciones al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXVI, año 1956.
- GARCÍA GOMEZ, Emilio: Introducción al tomo IV de la *Historia de España*, que dirige Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1950.

- GARCIA GOYENA, Florencio: (Véase la referencia en Joaquín Aguirre).
- GARCIA DE GREGORIO, Eugenio: «Fuero del Baylío», en *El Faro Nacional*, año II, número 130, 23 de septiembre de 1852.
- GOMEZ DE LA SERNA, Pedro: «Elementos de Derecho civil y penal de España», 10.^a edición. Madrid, 1871. (Véase Juan Manuel Montalbán).
- GOMEZ VILLAFRANCA, Román: Prólogo en el libro de Teófilo Borrallo.
- GONÇALVEZ PEREIRA, Manuel: «Regimes convencionais. Anteprojecto para o novo Código civil», en *Boletim do Ministerio da Justiça*, número 122. Lisboa, año 1963.
- HINOJOSA NAVEROS, Eduardo de: «El elemento germánico en el Derecho español.» Madrid, 1915.
«Historia general del Derecho español», tomo I, 2.^a edición. Madrid, 1924.
- LACRUZ, José Luis: (Véase la referencia en Manuel Albaladejo García).
- LASALA SAMPER, José María: «El régimen económico legal del matrimonio en el Derecho interregional», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 191, año 1952.
- LERIA, Manuel: «Un siglo medieval en la historia de Ceuta.» 1961.
- LEVI-PROVENÇAL, E.: «Historia de España musulmana.» Su primer volumen constituye el tomo IV de la Historia de España que dirige Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1950.
- LOPEZ ORTIZ, P. José: «Derecho musulmán.» Colección Laboral, 1932.
- LORAQUE E IBAÑEZ, Odón: «Repertorio alfabético de la Jurisprudencia Hipotecaria», tomo II. Andújar (Jaén), 1935, y Apéndice, Andújar, 1942.

- MADOZ, Pascual: «Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar.» Madrid, tomo I, año 1845; tomo IX, año 1847, y tomo XII, año 1849.
- MADRID DEL CACHO, Manuel: «El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla.» Córdoba, 1963.
- MAHILLO SANTOS, Juan: «Estudio sobre el Fuero del Baylío», en *Revista de Estudios Extremeños*, tomo XIV, año 1958.
- MANRESA NAVARRO, José María; «Comentarios al Código civil Español», tomo I, año 1943.
- MANRIQUE, Cayetano: «Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho civil de España», tomo II, año 1861. (Véase Amalio Marichalar).
- MARICHALAR, Amalio: Véase lo referencia anterior.
- MARTINEZ MARINA, Francisco: «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla...» Madrid, MDCCCVIII.
- MARTINEZ Y MARTINEZ, Matías Ramón: «El libro de Jerez de los Caballeros.» Sevilla, 1892.
- MARTINEZ PEREDA, Matías: «El Fuero del Baylío residuo vigente del Derecho celtibérico», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1925.
- MENENDEZ PIDAL, Ramón: «Carácter originario de Castilla», tomo 501 de la Colección Austral, 3.^a edición año 1955.
– «El imperio hispánico y los cinco reinos.» Madrid, 1950.
- MEREA, Manuel Paulo: «Evolução dos regimes matrimoniais», volúmenes I, y II. Coimbra, 1913.
– «Estudios sôbre a historia dos regimes matrimoniais», en *Boletim da Faculdade de Direito de la Universidad de Coimbra*, volumen XVIII, año 1942, y volumen XIX, año 1943.
- MINGUIJON ADRIAN, Salvador: «Fuero del Baylío», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo X. Barcelona, 1960,

- MONTALBAN, Juan Manuel: Véase referencia en Pedro Gómez de la Serna.
- MORELL Y TERRY, José: «Comentarios a la legislación hipotecaria», tomo II, 2.^a edición, año 1927.
- MOUTON Y OCAMPO, Luis: «Fuero del Baylío», en la *Enciclopedia Jurídica Española*, 1.^a edición, tomo XVI.
— «Diccionario de Derecho civil foral compilado y consuetudinario.» Madrid, 1904.
- MUCIUS SCAEVOLA, Q.: «Comentarios al Código civil», tomo I, 6.^a edición, año 1949.
- MUÑOZ ROMERO, Tomás: «Colección de fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra: coordinada y anotada.» Madrid, 1847.
- NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA: tomo V.
- OLIVEIRA MARTINS, J. P.: «Historia de Portugal», tomo I. Lisboa, año 1927.
- PRINCIPE DE LA PAZ: «Memorias.» Biblioteca de Autores Españoles, tomo 88. Madrid, 1956.
- PUIG PEÑA, Federico. «Tratado de Derecho civil español», tomo II, volumen I. Madrid, 1947.
- RAMIREZ JIMENEZ, Manuel: «El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta», en *Anuario de Derecho civil*, tomo XV, año 1958.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: «Colección de fueros y cartas-pueblas de España.» Madrid, 1852.
- REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: tomos XX y 79, primera parte.
- REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DE LEGISLACION UNIVERSAL: Madrid, 24 de enero de 1914, tomo XLVIII.
- REYMAO NOGUEIRA, Mario M.: Véase la referencia en Artur A. de Castro.

- RICA Y ARENAL, Ramón de la: «Comentarios a la reforma del Reglamento Hipotecario.» Madrid, 1959.
- «Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario.» Madrid, dos tomos, años 1948 y 1949.
- RODRIGUEZ AMAYA, Esteban: «Olivenza y la frontera portuguesa hasta 1297.» En *Revista de Estudios Extremeños*, tomo IX, año 1953.
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: «La naturaleza jurídica de la institución del cónyuge supérstite en el Derecho español», en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1949.
- ROYO MARTÍNEZ, Miguel: «Derecho de familia», Sevilla, 1949.
- RUNCIMAN, Stevem: «Historia de las Cruzadas», tomo II, año 1957.
- SANCHEZ, Galo; «Curso de Historia del Derecho.» Madrid, 1952.
- SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio: «La España musulmana según los autores islamitas y cristianos medievales», tomo I. Buenos Aires, 1946.
- «España un enigma histórico», tomo I. Buenos Aires, 1956.
- SANCHEZ ROMAN, Felipe: «Derecho civil español, común y foral», tomo V, volumen I, año 1898.
- SERGIO DE SOUSA, Antonio: «Historia de Portugal», Editorial Labor, 2.ª edición, año 1958.
- SILVA CARVALHO, Eduardo José da: «As formas do régimen matrimonial», tomo I (Comunhão Geral de bens), Villa Nova de Famalição, año 1893, y tomo III (Do regimen dotal). Porto, 1921.
- SIMO SANTONJA, Vicente Luis: «Problemática conceptual en el Derecho interregional español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 208, año 1960.
- TRIAS DE BES, J. M.: «Derecho internacional privado.» Barcelona, 1940.

- UREÑA, Rafael de: «Derecho foral», en la *Enciclopedia Jurídica Española*, 1.ª edición, tomo XI.
- VALVERDE VALVERDE, Calixto: «Tratado de Derecho civil español», tomo I. Valladolid, 1935.
- VELASCO, J. F.: En el siglo XVII, formó un extracto del manuscrito cuya referencia obra en Francisco V. de Espinosa.
- VILLARREAL, Isidro: «El Fuero del Baylío», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*. Madrid, 21 diciembre 1929, tomo LXIII.
- VON SCHWERIN, Claudius: (Véase la referencia en Heinrich Brunner).